

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. y DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL S.A.U., Y DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2019

FOE/D TSA/015/20TELEFÓNICA

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 11 de marzo de 2021

I. ANTECEDENTES

Primero.- La obligación de financiación anticipada de obra europea

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), que traspone la Directiva 2010/13/UE de Servicios de Comunicación Audiovisual establece que, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en los que se emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Segundo.- Sujeto de la obligación

TELEFÓNICA S.A. (en adelante, TELEFONICA), es la sociedad matriz que engloba a TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., prestadora de servicios de comunicaciones electrónicas, a DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL S.A.U., plataforma de televisión de pago por satélite que ofrece canales lineales editados por terceros, y a TELEFÓNICA AUDIOVISUAL DIGITAL, S.L.U., prestador de servicios de comunicación audiovisual.

Al pertenecer a un mismo grupo, se considera a TELEFÓNICA S.A como interesado en el presente expediente, por ser la sociedad matriz de un grupo empresarial en el que coexiste la prestación de servicio de comunicación electrónica que difunde canales de televisión y la prestación del servicio del catálogo de programas, ambas prestaciones sujetas a la obligación de financiación de obra europea.

Tercero.- Declaración de TELEFÓNICA

Con fecha 1 de junio de 2020 tuvo entrada en el registro de esta Comisión el informe de cumplimiento, presentado por el representante de TELEFONICA, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2019 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA, y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre (en adelante, Real Decreto 988/2015), por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.

El informe de cumplimiento presentado consta de los siguientes documentos:

- Formularios electrónicos cumplimentados por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Copia de las cuentas anuales de TELEFONICA (tanto de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. como de DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL S.A.U., COMPAÑÍA INDEPENDIENTE DE TELEVISIÓN S.L., TELEFÓNICA AUDIOVISUAL DIGITAL S.L. y CENTRO DE ASISTENCIA TELEFÓNICA S.A.), correspondientes al ejercicio 2018, debidamente auditadas por la firma auditora PricewaterhouseCoopers S.L., con acreditación fehaciente del depósito de todos estos documentos en el Registro Mercantil de Madrid los días:
 - o 05/03/2020 para TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.
 - o 05/03/2020 para DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL S.A.U.

- 06/03/2020 para COMPAÑÍA INDEPENDIENTE DE TELEVISIÓN S.L.
- 05/03/2020 para TELEFÓNICA AUDIOVISUAL DIGITAL S.L.
- 05/03/2020 para CENTRO DE ASISTENCIA TELEFÓNICA S.A.
- Copia de los Informes de Procedimientos Acordados de TELEFONICA (tanto de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. como de DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL S.A.U.), realizados ambos por la firma auditora PricewaterhouseCoopers S.L.

Cuarto.- Requerimiento de información

En relación con dicha documentación, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su relación de obras financiadas, se requirió el 30 de julio de 2020 a TELEFONICA información adicional en relación con el IPA de TELEFONICA y de DTS, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto 988/2015. También se requirieron los contratos y las fichas técnicas de una selección de obras, realizada mediante muestreo.

Quinto.- Contestación de TELEFONICA

Con fecha 14 de agosto de 2020 TELEFONICA presentó la documentación solicitada en el requerimiento, tanto los contratos y fichas técnicas solicitadas como alegaciones en las que da respuesta a las dudas relacionadas con los ingresos, y cuyo contenido se desarrollará a lo largo del presente informe.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

Sexto. – Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 28 de septiembre de 2020 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 d) de la LPACAP.

Séptimo. –Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 28 de enero de 2021 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala lo siguiente:

“En relación con las obras citadas en el informe en las que participó este prestador a través de la compra de derechos a otros prestadores, se informa que

la obra Dragonkeeper tiene una participación de TELEFÓNICA AUDIOVISUAL DIGITAL, S.L. de un 12,8% de titularidad; Hasta que la boda nos separe cuenta con un porcentaje de titularidad del 0,5% por parte de ATRESMEDIA CINE, S.L.; Operación Camarón fue beneficiaria de ayudas en el 2019, con una participación del 10% en titularidad por parte de TELECINCO CINEMA S.A.U que adquirió, igualmente, los derechos de antena; El Viaje, proyecto beneficiario de ayuda general a la producción de largometrajes sobre proyecto en 2020, presenta contrato de compra anticipada de derechos de antena con TELECINCO CINEMA S.A.U., que participa igualmente en el proyecto con una titularidad del 10%; Way Down, proyecto que recibió ayuda general a la producción de largometrajes sobre proyecto en 2019 y con una compra anticipada de derechos de antena por parte de TELECINCO CINEMA, S.A.U. y una participación del 10% en titularidad del proyecto. En relación a la obra audiovisual, Lo dejo cuando quiera, especificar que la recaudación de la película, desde su estreno el 12 de abril de 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019, fue de 11.177.701,57 euros.”

Octavo.- Informe preliminar

Con fecha 5 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 82 de la LPACAP, se notificó de manera telemática a TELEFÓNICA el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2019.

Noveno. - Alegaciones de TELEFÓNICA al Informe preliminar

TELEFÓNICA no ha presentado alegaciones al informe preliminar en el trámite de audiencia concedido.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión “*tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la “*competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual*”, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de TELEFONICA de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.

Con fecha de 14 de marzo se aprobó el Real Decreto 463/2020 por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En su disposición adicional tercera, apartado uno, se estipula lo siguiente:

Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Con fecha 22 de mayo de 2020 se aprobó el Real Decreto 537/2020 por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En su artículo 9 se estipula lo siguiente:

Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas

La suspensión del plazo administrativo de la obligación de financiación de obra europea acaecido entre el 14 de marzo y el 1 de junio de 2020 será tenida en cuenta en el presente ejercicio a la hora de calcular el plazo de resolución del procedimiento.

Tercero.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva TELEFONICA, en el ejercicio 2019, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

III.- VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN REALIZADA POR TELEFÓNICA

Primera.- Fusión de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. y DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL S.A.U.

En su respuesta a la solicitud de información, TELEFÓNICA pone de manifiesto que, con fecha 6 de julio de 2020, y con efectos contables desde el 1 de enero de 2020, se produjo la fusión de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. y DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL S.A.U., por absorción de ésta última por la primera. Así como que, a raíz de esta operación societaria, la sociedad absorbida ha quedado extinguida y todo su patrimonio, derechos, obligaciones, relaciones jurídicas, posiciones contractuales y judiciales, han quedado transmitidos en bloque y por sucesión universal a la sociedad absorbente, esto es, a TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Esta operación mercantil no afecta en modo alguno la obligación de financiación de obra europea correspondiente al ejercicio 2019 y que es el objeto del presente Informe. No obstante, se tendrá en cuenta esta fusión y su posible impacto en los ejercicios futuros.

Segunda.- En relación con los ingresos declarados

En el requerimiento de información referido en el Antecedente cuarto, se solicitó a TELEFONICA la siguiente información adicional relativa al IPA de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., y al al IPA de DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL S.A.U.:

- Al igual que sucedió en el ejercicio 2018, se requirió a TELEFONICA que especificara si habían recibido ingresos por las vías descritas en los apartados 6.1b) y 6.1d) del Real Decreto 988/2015, al no haberse encontrado mención explícita a ingresos procedentes de estas vías en ninguno de los dos IPAS. Si así fuera, se solicitó a TELEFONICA que indicara en qué apartado de los Anexos del IPA figuraban estos ingresos.

En su respuesta, TELEFONICA afirmó que, al igual que sucedió en el ejercicio pasado, no percibió ingreso alguno procedente de ninguna de las dos fuentes de ingresos reseñadas.

- En el apartado C del Anexo III del IPA de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. se observó que el porcentaje de canales computables sobre el total de canales del paquete MSTV FAMILIAR se situaba en el 66,30%. Dicho porcentaje no coincidía con el porcentaje que figuraba en el paquete CUOTAS DE ABONO-FAMILIAR en el Anexo IV del citado IPA ni con el recogido en el Anexo III del IPA de DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL S.A.U., que ascendía a 61,55%.

Se requirió a TELEFONICA que explicara y acreditara cuál era el motivo por el que se apreciaban diferentes porcentajes en los paquetes MSTV FAMILIAR y CUOTAS DE ABONO-FAMILIAR.

En su respuesta, TELEFONICA explica el proceso de cálculo realizado para la obtención de los porcentajes, que consiste en dividir el número total

de canales computables, a efectos de la obligación, por el número total de canales, que son diferentes en cada uno de los paquetes:

El paquete MSTV FAMILIAR consta de 92 canales de los que 61 son computables, esto es, un 66,30% ($61/92=66,30\%$).

El paquete CUOTAS DE ABONO-FAMILIAR consta de dos tipologías o categorías de clientes, clientes 1P y clientes 4P, siendo el contenido que se ofrece para unos y otros diferente, por lo que el cálculo final se realiza como promedio de ambas categorías de clientes.

Para los clientes P1, se ofrecen 79 canales de los que 48 son computables, esto es, un 60,76% ($48/79=60,76\%$). Para los clientes P4, se ofrecen 77 canales de los que 48 son computables, esto es, un 62,33% ($48/77=62,33\%$).

Finalmente, el promedio de los dos tipos de clientes asciende al 61,55% ($60,77\%+62,33\%/2=61,55\%$), porcentaje similar al que se obtendría calculando el porcentaje con el sumatorio conjunto de canales totales y computables de los clientes P1 y P4: $96/156=61,55\%$.

Esta diferencia en el número de canales explica los diferentes porcentajes entre los paquetes MSTV FAMILIAR y CUOTAS DE ABONO-FAMILIAR, por lo que se dan por válidos a los efectos del presente informe.

- Por otro lado, el paquete TV MINI de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. mostraba un porcentaje del 87,50%. Según datos que constan en la CNMC, esta modalidad de paquete desapareció en septiembre de 2017.

Se requirió a TELEFONICA que confirmara si el citado paquete había sufrido la mencionada modificación, y que, en dicho caso, se indicara la consecuente redistribución de los canales que se hubiese realizado, así como los nuevos porcentajes que de ella podrían haber surgido.

En su respuesta, TELEFONICA explicó que bajo la denominación de paquete TV MINI se recogen ingresos de aquellos clientes que tienen contratado paquetes con una composición similar a la que tenía en su día dicho paquete, concretamente, se les ofrecen 40 canales de los que 35 emiten contenidos computables, ascendiendo el porcentaje al 87,50% ($35/40$). Estos datos se consideran válidos a los efectos del presente informe.

- Respecto al IPA de DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL S.A.U. se requirió a TELEFONICA que, del mismo modo que había sucedido en el ejercicio anterior, aportara un listado de las operaciones realizadas que pudieran justificar los descuentos aplicados en los conceptos “Eliminaciones” del Anexo I y “Operaciones grupo TDE” del Anexo II.

En su respuesta, TELEFONICA aporta el listado de operaciones intra-compañía de DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL S.A.U. que constituyen el conjunto de operaciones bajo el epígrafe “Eliminaciones” cuya cuantía asciende a 69.456.567 €. No obstante, no aporta el listado de operaciones intra-compañía de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. que constituyen el conjunto de operaciones bajo el epígrafe “Operaciones grupo TDE” cuya cuantía asciende a 1.492.233.000 €, que será aportada tan pronto como la tenga disponible.

Se considera correcta la cifra aportada por TELEFONICA en lo referente al epígrafe “Eliminaciones” al coincidir con la cifra que figura en el IPA. En lo referente a la cifra del epígrafe “Operaciones grupo TDE”, se acepta provisionalmente a falta de confirmación ulterior por parte de TELEFONICA.

Tercera.- En relación con las obras declaradas

De la selección mediante muestreo de 12 obras sobre un total de 97 declaradas, se han revisado los contratos y las fichas técnicas presentadas, resultando los datos coincidentes con la declaración efectuada. En relación con esta información ha de destacarse lo siguiente:

- Sobre las obras SKAM, NASDROVIA y MEGALUF GHOST TOWN, que suscitaron dudas acerca de la lengua utilizada, TELEFONICA ha aportado documentos que certifican como lengua original el castellano.
- Las obras DRAGON KEEPER, HASTA QUE LA BODA NOS SEPARE, AGENTE MAKEY, OPERACIÓN CAMARÓN, EL VIAJE y WAY DOWN, consisten en compras de derechos a terceros. Las cuantías que aparecen en los contratos coinciden con las que figuran en la declaración de TELEFONICA, por lo que están correctamente computadas.

Para los casos en que la compra de derechos se ha llevado a cabo a prestadores que, a su vez, habían declarado la inversión efectuada como financiación directa para el cumplimiento de la obligación, se han descontado las cuantías correspondientes en aras a evitar el doble cómputo.

La obra DRAGON KEEPER merece una mención específica. En la cláusula octava del contrato se aprecia que la cuantía que TELEFÓNICA AUDIOVISUAL DIGITAL S.L. (en adelante, TAD) ha abonado por la compra de derechos asciende a 400.000 €, correctamente computadas en la columna de “Compra de derechos” del Excel de la declaración. Dado que uno de los coproductores de la obra era la propia TAD, en un porcentaje del 12,8% (apartado I del “Exponen” del contrato) se ha producido un doble cómputo que asciende a 51.200 € (12,8% de los 400.000 € declarados), por lo que TELEFONICA en la columna “Financiación directa de producción” ha procedido a descontar

correctamente dicha cuantía en aras a evitar el doble cómputo mencionado.

- En el presente ejercicio, no ha habido obras cinematográficas en las que TELEFONICA haya invertido en la modalidad de financiación directa. Todas sus inversiones en este tipo de obras han consistido en compras de derechos. Sí se ha producido, en cambio, inversión a través de financiación directa en series.
- En el presente ejercicio, TELEFONICA ha declarado, respecto a la obra LO DEJO CUANDO QUIERA, la inversión derivada de cláusulas de escalado previstas en contratos de ejercicios precedentes a favor de productoras. Concretamente se trata de 528.000 €, al haber superado los siete millones en recaudación en taquilla, tal y como se indica en la cláusula tercera, apartado tres de la adenda al contrato original.

Es necesario indicar que, de acuerdo con la cláusula 8.1 del contrato “*en el supuesto de que la recaudación en taquilla supere siete millones de euros, se incrementará el Precio Mínimo Garantizado hasta la cantidad de 858.000*”. Dado que el Precio Mínimo Garantizado original y declarado en el ejercicio 2018 ascendía a 330.000 €, la cantidad correspondiente al presente escalado supone la diferencia entre ambas cantidades, esto es, 528.000, cantidad que ha sido correctamente computada.

- Respecto a las obras computadas en ejercicios precedentes, TELEFONICA afirma que la obra EN LAS ESTRELLAS, declarada en el ejercicio 2016, no se ha realizado finalmente al haberse resuelto el contrato por acuerdo entre las partes con fecha 7 de marzo de 2019. Por ello, se ha procedido a descontar la cuantía de 150.000 € declarada y computada en el ejercicio 2016. Por otro lado, la obra EL DOBLE MÁS QUINCE, declarada en el ejercicio 2018 ha sufrido una minoración de 15.000 € con fecha 21 de mayo de 2019 respecto a los 60.000 € declarados en computados en dicho ejercicio. Tras verificar que las cuantías originales declaradas por TELEFONICA coinciden con las que figuraban en los contratos de los años citados y que las cuantías minoradas coinciden con las que figuran en los contratos de resolución y minoración respectivamente, se concluye reconociendo que las cuantías están correctamente deducidas.

IV.- FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por TELEFONICA, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2018, así como la posible aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 988/2015, al que se ha acogido de manera expresa TELEFONICA.

Primera.- En relación con la inversión realizada por TELEFONICA

TELEFONICA declara haber realizado una inversión total de 100.437.972,91 € en el ejercicio 2019, que coincide con la cifra computada en el presente Informe según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Cine en lenguas oficiales en España durante la fase de producción	4.871.850,00 €	4.871.850,00 €
2. Cine en lenguas oficiales en España con posterioridad a la finalización de la producción	27.000,00 €	27.000,00 €
5. Series en lenguas oficiales en España durante la fase de producción ¹	89.230.858,91 €	89.230.858,91 €
7. Cine europeo durante la fase de producción	4.768.150,00 €	4.768.150,00 €
11. Series europeas durante la fase de producción	1.540.114,00 €	1.540.114,00 €
TOTAL	100.437.972,91 €	100.437.972,91 €

Segundo.- Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por TELEFONICA el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2018 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2018:

- Ingresos declarados y computados totales:.....315.211.469,52 €
- Ingresos declarados y computados sin los canales temáticos:...218.821.090,00 €
- Ingresos declarados y computados de los canales temáticos:.....96.390.379,52 €

¹ Incluye la inversión de 5.146.230,24 € realizada en las obras VIRTUAL HERO T2 y VELVET COLLECTION, EPISODIO FINAL que han sido declaradas de forma separada para cumplir con la obligación generada por los canales de naturaleza temática.

Financiación computable en obra europea (excluyendo la financiación imputada a los canales temáticos²):

- Financiación total obligatoria 10.941.054,50 €
- Financiación computada 95.291.742,67 €
- **Excedente** **84.350.688,17 €**

Financiación computable en películas cinematográficas (excluyendo los ingresos de los canales temáticos):

- Financiación total obligatoria 6.564.632,70 €
- Financiación computada 9.667.000,00 €
- **Excedente** **3.102.367,30 €**

Financiación computable en cine en lengua española (excluyendo los ingresos de los canales temáticos):

- Financiación total obligatoria 3.938.779,62 €
- Financiación computada 4.898.850,00 €
- **Excedente** **960.070,38 €**

Financiación en obras de productores independientes (excluyendo los ingresos de los canales temáticos):

- Financiación total obligatoria 1.969.389,81 €
- Financiación computada 4.550.050,00 €
- **Excedente** **2.580.660,19 €**

Financiación en series originada por los canales temáticos:

- Financiación total obligatoria 4.819.518,98 €
- Financiación computada 5.146.230,24 €
- **Excedente** **326.711,26 €**

Tercera.- Respecto a la aplicación del excedente

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015, establece que: *“Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se*

² Tal y como se ha procedido en ejercicios precedentes para casos similares, a la cuantía originaria de la financiación computada en obra europea, que asciende a 100.437.972,91 €, hay que descontarle la obligación generada por los canales temáticos: 5.146.230,24 €.

aplique”. En su escrito de declaración, TELEFONICA solicitó expresamente la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio analizado. Sin embargo, el resultado en el ejercicio 2018 no arroja resultados deficitarios, por lo que el citado artículo 21 no resulta de aplicación.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obra europea en el Ejercicio 2019, TELEFÓNICA S.A. **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente de 84.350.688,17 €**.

SEGUNDO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas en el Ejercicio 2019, TELEFÓNICA S.A. **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente de 3.102.367,30 €**.

TERCERO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España en el Ejercicio 2019, TELEFÓNICA S.A. **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente de 960.070,38 €**.

CUARTO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes en el Ejercicio 2019, TELEFÓNICA S.A. **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente de 2.580.660,19 €**.

QUINTO.- Respecto de su obligación prevista en el artículo 3.3 del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de obras europeas, a raíz de los canales declarados temáticos, de porcentaje de financiación anticipada de series en el ejercicio 2019, TELEFÓNICA S.A. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente de 326.711,26 €**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.